

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

Honorable Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil-Familia- Laboral

Tribunal Superior de Neiva - Huila

E.S.D.

Referencia: Cesación de efectos Civiles de matrimonio Católico

Demandante: José Julián Sánchez Díaz

Demandada: Natalia Maritza Romero Solano

Radicación No.41001-31-10-002-2018-00483-01

=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la CC.No.12'101.688 de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en mi condición de apoderado judicial del Demandante **José Julián Sánchez Díaz**, de conformidad al poder que reposa en el expediente, respetuosamente por medio del presente escrito de conformidad a lo establecido por su despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, me permito **Sustentar El Recurso De Apelación** interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva – Huila, con fundamento a lo siguiente:

DE LA PROVIDENCIA QUE SE CONTROVIERTE

Los siguientes puntos jurídicos son por los que sustento el recurso de apelación, que en su debida oportunidad se resaltaron, cuando se interpuso el recurso de apelación; estos argumentos versan y son los reparos y la inconformidad jurídica y que obviamente fueron enunciados cuando el suscrito interpuso el recurso de apelación contra la sentencia.

1.- El recurso se presenta contra el resuelve primero parcialmente, es decir, que se acepta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los Señores José Julián Sánchez Díaz y Natalia Maritza Romero Solano, pero no se acepta que este divorcio sea decretado por la causal tercera del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en vista a que no es cierto que esta causal fuera planteada por la parte demandada, porque esta afirmación es falsa, la Señora Juez A-quo está faltando a la verdad con esta afirmación como se demostrara en el desarrollo de esta sustentación y ahora alegato del recurso , es decir, se revoque la aplicación del numeral 3 y se aplique como se solicito en la demanda el numeral 1 de la Ley anteriormente citada.

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

2.- Igualmente el recurso se presenta en contra del numeral segundo en lo que se refiere que se declara como cónyuge culpable del divorcio al Señor José Julián Sánchez Díaz y solicito confirmar lo demás planteado en este numeral, es decir, que se declare que la culpable del divorcio es Natalia Maritza Romero Solano

3.- Así mismo el recurso se presenta contra el numeral 6 mediante el cual se ordena que se condene en costas a José Julián Sánchez Díaz, en un 50%, puesto que en la demanda se planteó el divorcio como figura general y este fue otorgado en la sentencia, luego entonces quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho es la demandada Natalia Maritza Romero Solano

4.- Comendidamente solicito confirmar los numerales 3, 4 y 5 de la providencia que se controvierte.

En resumen se solicita a los Honorables Magistrados se revoque la sentencia en lo que se refiere a los numerales 1, 2 y 6 en relación a los hechos que van en contra de mi poderdante

ALEGATOS, ARGUMENTOS Y SUSTENTACION DE LA INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE APELA

Lo que a continuación se alega se hace en base a lo relacionado en la sentencia y en los cuales presente mi inconformidad de la siguiente manera:

Al Primero.- Dice la Juez A-quo en el folio segundo en el "subtitulo 3.2. Tesis del despacho: *Desde ya se anuncia la procedencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes pero no por la causal invocada por el demandante si no por la planteada por la demandada en la contestación de la demanda*"

Esta afirmación es falsa, riñe con la verdad jurídica, si se analiza detenidamente la contestación de la demanda en el título a las pretensiones se lee: "**QUE SE APRUEBE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PRETENSION SEXTA SE SOLICITA SE NIEGUE Y EN SU DEFECTO SOLICITO SE CONDENE A LA PARTE DEMANDANTE AL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**" (Negrilla y mayúscula para resaltar). Como podrán observar los Honorables Magistrados, en la contestación de la demanda se aceptan las pretensiones planteadas por el demandante, estas no fueron objetadas ni rechazadas por el contrario se aceptan y piden que se aprueben; en ningún momento se lee en la contestación de la demanda que la parte demandada haya solicitado la aplicación de la causal tercera de la Ley ya mencionada, como se observa no es cierto que en la contestación de la demanda se haya planteado este

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

numeral como lo afirma la señora Juez A-quo, esta afirmación riñe con la verdad de lo planteado en la contestación de la demanda.

El suscrito ha leído y releído la contestación de la demanda y por ninguna parte se solicita la aplicación de este numeral tercero, decir lo contrario es atentar contra la aplicación de la Ley y el derecho y demuestra una parcialidad de quien se encuentra fallando.

Honorables Magistrados con la contestación de la demanda no se contra demandó a mi poderdante, es decir, no se presentó demanda de reconvencción como así lo reconoce la Juez A-quo y es más en la contestación de la demanda no se plantearon excepciones, tampoco se objetaron, tacharon ni controvirtieron las pruebas tanto documentales, magnéticas, testimoniales y demás que se presentaron con la demanda, en la sentencia se lee que se da aplicación al artículo 281 del C.G.P., pero este artículo en esta providencia es mal aplicado porque no está en concordancia con lo planteado en la demanda y en las pretensiones de la demanda, es bueno recalcar que aquí no puede darse el fallo ultra y extra petita de la forma como se está aplicando en la sentencia que se controvierte, porque si no existió demanda de reconvencción, no se tacharon u objetaron las pruebas porque la sentencia falla aplicando unos hechos que no han sido controvertidos, es decir, al aplicar el numeral tercero de la Ley citada, el suscrito y mi poderdante no pudimos controvertir esta circunstancia y en consecuencia se estaría violando el debido proceso y el derecho de defensa, porque el suscrito no tuvo la oportunidad de conocer la aplicación de ese numeral y si se planteó en los alegatos de conclusión de la parte demandada cosa que no se hizo, pues igualmente el suscrito no pudo contradecir ese alegato.

SI EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE SOLICITA QUE SE APRUEBEN LAS PRETENSIONES EXPUESTAS POR EL DEMANDANTE OBVIAMENTE SE ESTAN ALLANANDO A LA DEMANDA Y EL JUZGADO DEBIA PROCEDER DE CONFORMIDAD, PERO ESTE ACTUO EN UNA FORMA ANTIJURIDICA E ILEGAL, DEMOSTRANDO UNA PARCIALIDAD EN ESTA DECISION

Dice la sentencia que se debe ordenar una protección adecuada para prevenir controversias futuras, pero esto no es cierto, mi poderdante desde hace más de un año no tiene ninguna relación con la demandada de ninguna naturaleza, es más él reside en Bogotá y la demandada en Neiva y en este momento al parecer vive en los Estados Unidos, es más por una denuncia que hiciera la madre de la demandada ante bienestar familiar para que le quitaran la custodia que inicialmente tenía la demandada sobre los hijos menores y se la entregara a mi poderdante, por un abandono que hiciera Natalia Maritza de los menores; ante esta circunstancia la custodia fue retirada a la madre y se le otorgó al progenitor como está probado en el proceso. **Entonces que controversias futuras se va a prevenir como mal lo afirma la parcializada sentencia que se controvierte;** y es más la demandada no cumple con la obligación de aportar y contribuir al sostenimiento y manutención de los dos hijos menores

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

Segundo. Siguiendo el análisis ordenado de la sentencia que se controvierte en el folio 5 numeral 3.3.1 *“Frente a la procedencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. A.- Respecto de la causal invocada por la demandante-relaciones sexuales extramatrimoniales-”, se observa que lo manifestado en este aparte carece de sentido jurídico, el despacho no acepta las pruebas que se presentaron con la demanda con manifestaciones ilógicas que violan todos los preceptos del derecho y de la ley respecto al valor probatorio de las pruebas que se adjuntaron con la demanda; recalcando que estas pruebas no fueron objetadas, tachadas de falsas, o inconducentes por el apoderado que contesto la demanda, quien tenía la potestad jurídica para hacerlo, pero no entiende el suscrito que si no fueron controvertidas por el Abogado de la demandada porque las controvierte la Juez A-quo aplicando mal el artículo 281 del C.G.P.*

Analicemos las pruebas sobre la infidelidad y relaciones extramatrimoniales de la demandada:

Si se lee detenidamente el hecho 11 de la contestación de la demanda a la letra dice: *“En el mes de agosto de 2018 cuando ella ya convivía con el señor German Hernando Huepa Bolívar... inicia el nuevo hogar con German Huepa...”* Esta afirmación hecha por el mismo apoderado de la demanda, es ilógico agregar algo, la demandada tenía relaciones extramatrimoniales y obviamente sexuales con un hombre cuando todavía no se había iniciado la demanda de divorcio, pero la Juez A-quo dice que no encaja esta conducta en el numeral primero del artículo 6 Ley 25 de 1992, sería un ridículo jurídico negar que la demandante tenía relaciones extramatrimoniales estando vigente el matrimonio con mi poderdante.

Los testigos Yaneth Artunduaga Alvis citada como Yineth de Rivera, Rosalba Parra de Romero, Carmenza Lucia Díaz Ordoñez, Fabio Sánchez y el mismo demandante son claros y enfáticos en manifestar de las relaciones extramatrimoniales de Natalia Maritza Romero Solano, y no transcribo las declaraciones puesto que están en el proceso y sobraría transcribirlas, el suscrito no entiende ese juego de palabras que hace el Juzgado de primera instancia afirmando que los testigos manifestaron que los hombres con que la demandada estaba eran apenas novios y por consiguiente no tenían relaciones sexuales extramatrimoniales, en que siglo estamos? Parece que en el siglo XVII o XVIII, claro es obvio las personas que declararon son mayores de 60 años, decentes educadas, profesionales y se refieren a ese estado de novio porque les da pena decir que son amantes, amancebados o como se dice coloquialmente mozos, pero ellos quieren referirse a esas relaciones sexuales extramatrimoniales y es más para tener relaciones sexuales no se invitan testigos, luego es muy difícil que un testigo venga a decir que ellos han visto que han tenido relaciones sexuales porque les consta directamente, no hay que ser tan inocente para creer que una señora casada, con matrimonio vigente, con pareja, tenga relaciones con otros

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

hombres para ir a una heladería a tomar gaseosa y asistir a misa los domingos, no por favor, no se pueden descartar estos testigos porque no dijeron directamente que eran amantes si no que usaron las palabra novio y con esta palabra se pegó el juzgado de primera instancia para no aceptar las relaciones sexuales extramatrimoniales y de contera decir que no decir que no existe infidelidad ni relaciones sexuales extramatrimoniales. Nótese Señores Magistrados que aquí existió y se probó de una forma clara que si hubo infidelidad por parte de la demandada, que haya un testigo que afirme que personalmente les consta que la demandada copulaba con otro hombre pues no se va a encontrar nunca ni en este proceso.

Ahora bien se dice en este acápite de la providencia que se objeta que las pruebas documentales, las magnéticas, las fotografías, los chat, las declaraciones de audios no las toma como pruebas, pero no explica la razón jurídica exacta del porque no se acepta ni valora las pruebas como tales y hace mala aplicación del artículo 165 del estatuto procesal civil, aquí igualmente es bueno recalcar que estas pruebas presentadas no fueron rechazadas, controvertidas por el apoderado de la contraparte.

En aras de la controversia aceptemos los presuntos argumentos antijurídicos del despacho y no aceptemos los videos y las grabaciones para demostrar las relaciones extramatrimoniales de la demandante, pero entonces nos preguntamos? Que hacemos con la confesión que hace el apoderado de la parte demandada cuando afirma que ella convive con otro hombre, será que esta prueba no sirve o no se debe tener en cuenta para probar que si hay relaciones extramatrimoniales y no sirven tampoco los testimonios de las señoras honorables que declararon sobre las relaciones extramatrimoniales de la demandada desde el año 2016, 2017 y 2018 cuando todavía eran pareja el demandante y la demandada; la señora Juez A-quo no leyó ni analizo estas declaraciones, especialmente la de la señora Yaneth Artunduaga Alvis, quien manifiesta con voz adolorida que estaba asustada porque su hijo tenía relaciones con una mujer casada, que sentía miedo de que algo le pasara a su hijo, que por esta razón de miedo y por el peligro que pensaba que corría su hijo, busco a la madre de José Julián para informarle tal circunstancia y buscar su apoyo, será que este testimonio no es prueba para demostrar las relaciones sexuales extramatrimoniales de la demandada, y que decir, de la declaración de Carmenza Lucia Díaz Ordoñez, una madre adolorida que sufría por el comportamiento sexual de su nuera, y ella fue clara, concreta, específica sobre los actos y conductas bochornosas de su nuera Natalia Maritza, amén de los testimonios de Fabio Sánchez y Rosalba Parra de Romero, que de una forma clara y precisa con nombre y fechas declaran sobre la irrespetuosa y bochornosa conducta de la demandada. Estos testimonios no fueron tachados ni objetados por el apoderado de la parte demandada, pero parece que para la Juez A-quo no tuvieron ninguna validez jurídica.

Honorables Magistrados con esta falta de análisis de las pruebas en su sintaxis gramatical, pues la sintaxis debe usarse para transmitir un mensaje simple o uno más profundo y en este caso se utilizó la forma simple.

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

Finalmente no acepta la A-quo el testimonio de mi poderdante, porque según el despacho no fue concreto ni preciso, pero es que la señora Juez no tiene en cuenta que un hombre ir a declarar delante de varias personas que no conoce, reconozca fácilmente que está casado con una mujer que le es infiel, la señora Juez A-quo no entendió ni analizo el contexto ni entendió las circunstancias del hombre que es violentado en su hombría así este no sea un machista como solemos ser las hombres latinos y mucho más de cierta edad.

CONCLUSION

De lo anteriormente expuesto se concluye que es un imposible físico, jurídico, mental, no aceptar las pruebas que se analizaron para demostrar en forma fehaciente las relaciones extramatrimoniales de la demandada con varias personas del sexo masculino, ahora si se requiere un testimonio presencial de la copula sexual de la demandada extramatrimonialmente esta prueba es imposible aportarla, pero analizándolo con la sentencia que se controvierte, ahora con los medios técnicos que existen es viable obtener esa copula sexual pero entonces sería tan de malas el suscrito demandante que la señora Juez, diría en su sabiduría que como esa prueba o grabación no fue autorizada no se tendría en cuenta. *“Copulación, acción de copular, acción de unirse en copula en biología unión sexual del macho y la hembra de una especie, acción de copularse, de unirse por parejas dos gametos, apareamiento coito, copula... por el cual los elementos sexuales masculinos se ponen en contacto con los elementos sexuales femeninos, copulación es copula, cohabitación coito, fornicación, concubito, ayuntamiento, cubrición, polvo, todas estas son palabras similares”*

Tercero.- Analicemos el punto B a folio 11 de la providencia que se controvierte que a la letra dice: *“Frente a los hechos configurativos de la causal que se planteó en la contestación de la demanda-ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-”*

En este acápite el despacho A-quo es totalmente opuesto al acápite anterior si en el literal A no acepto ninguna prueba con el argumento de que carecía de sostén probatorio cuando no era cierto, porque pruebas con valor probatorio si se aportaron; en el presente acápite es todo lo contrario, aquí todas las pruebas para la A-quo tienen plena validez y pueden tener plena validez si se analizan como fueron analizadas, pero si se analiza el contexto general de los presuntos ultrajes y trato cruel no es como se cree o lo afirma la sentencia.

En este acápite no existió sindéresis es decir, no existió la capacidad natural para juzgar rectamente con y si no existió sindéresis mucho menos existió la sintaxis gramatical que se necesita en el análisis, comienza diciendo el Juzgado A-quo, en esta parte que aplica como Juez las facultades de Ultra y extra petita pero no tiene en cuenta que el artículo 281 del C.G. P., a la letra dice:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

De esta norma que es aplicable en este proceso estudiemos el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.

El artículo 281 en el párrafo que se transcribe dice que se debe fallar:

- a) Cuando sea necesario para brindarle protección a la pareja

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

En este caso no creo que se dé esta circunstancia para brindarle protección a la pareja, como ya se dijo las partes se encuentran separadas y no tienen trato de ninguna naturaleza desde hace más de 01 año y no existe el peligro o la circunstancia de que la demandada pueda sufrir algún daño, como ya se dijo mi poderdante reside en Bogotá con sus hijos por custodia que le otorgara el ICBF y la demandada reside en Neiva y convive con otro hombre, no hay riesgo de ninguna naturaleza y es más el ICBF restringió las visitas a la demandada en forma libre y ahora estas visitas se realizan con protección a los menores y con presencia de un funcionario del ICBF, en razón a que cuando tenía visitas normales la demandada se trajo los niños de Bogotá para Neiva, cometiendo un secuestro, tanto así que para recuperar nuevamente los niños en Neiva se tuvo que recurrir al ICBF y este a su vez recurrió a la Policía Nacional para poder rescatar los menores y afectivamente con la ayuda de la Policía se rescató a los menores como está probado en el proceso.

Como se puede observar aquí quien ha actuado de mala fe y cometiendo delitos es la demandada Romero Solano y mi poderdante se ha portado como buen ciudadano acudiendo a la Ley, y entonces cual peligro tiene esta señora con respecto a mi poderdante, al contrario la peligrosa es ella, porque además se debe tener en cuenta que según certificación médico psiquiátrico de la clínica medilaser de la ciudad de Neiva, se certificó que la demandada es persona emocionalmente inestable. Este documento se aportó con la demanda pero la Juez A-quo desconoció esta conducta emocional de la demandada y para nada lo tuvo en cuenta.

Aquí es donde aparece la falta de sindéresis para tomar una decisión y es más traigo a colación estos hechos como para que se analice la conducta y el estado emocional de la demandada.

Al suscrito 40 años ejerciendo como Abogado, entre ellos 7 años de Juez Segundo Penal del Circuito de Neiva *(Renuncie para salir a litigar)* me tiene demandado y denunciado ante el Consejo Superior de la Judicatura y ante la Fiscalía por un presunto procedimiento; puedo decir con orgullo que es la primer vez que esto me ocurre, sin ser vanidoso o prepotente creo que la mayoría de los Magistrados saben de mi honradez, honorabilidad y de mi ética profesional como Abogado, pero precisamente lo entiendo en vista a que la demandada es emocionalmente inestable. Así mismo tiene denunciada a la mamá de mi poderdante Doctora Carmenza Lucia Díaz Ordoñez y a mi poderdante lo ha denuncia como en 4 ocasiones, inicialmente por violencia intrafamiliar, pero las Fiscalías han encontrado que las denuncias presentadas como violencia intrafamiliar se han enviado para que se investiguen como lesiones personales dadas las circunstancias como ocurrieron los hechos; así por ejemplo en una denuncia penal dice que mi poderdante la arrastro en el vehículo, pero con esta sustentación adjunto una declaración juramentada de la paciente Natalia Romero Solano donde manifiesta: *"Estaba en discusión con mi esposo ya que estamos atravesando un proceso de divorcio y me colgué del vidrio del carro..."*

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

Como se puede observar en esta declaración juramentada manifiesta y escribe con su puño y letra que ella se colgó del vidrio del carro, pero que paso en la Fiscalía dijo lo contrario que mi poderdante la había arrastrado en el carro. Aporto copia de la declaración juramentada. **Sé que no es el momento de aportar esta prueba que ya se encuentra en la Fiscalía pero precisamente la Juez A-quo violando el debido proceso y el derecho de defensa, cambio los presupuestos de la demanda, e hizo una indebida aplicación del artículo 281 del C.G.P. y no me dio la oportunidad de controvertir una decisión que apareció de la nada.**

Como se podrá observar Honorables Magistrados, el parágrafo 1 parte inicial no se puede aplicar en este caso, hacerlo sería contrariar al legislador.

b) Al niño, la niña o adolescente

Un presunto daño no se da en este caso porque como se dijo anteriormente el ICBF le concedió la custodia de los hijos menores a mi poderdante

c) A la persona con discapacidad mental o de la tercera edad

En este caso sí que menos se aplica porque aquí no hay personas con discapacidad mental o de la tercera edad

Es bueno recalcar Honorables Magistrados, que no es viable la aplicación de este parágrafo en el presente caso.

Cuarto.- Continuando con lo expuesto en la sentencia la Señora Juez de Primera Instancia, se contradice cuando manifiesta y afirma que la parte demandada no propuso demanda de reconvencción.

Se insiste en forma peligrosa por parte del despacho A-quo, que en la contestación de la demanda no se aceptaba las relaciones extra matrimoniales, pero esto no es cierto, como ya se explicó en la contestación de la demanda el Apoderado acepta las pretensiones del demandante es decir, se allana, pero en la sentencia no se quiere ver esta circunstancia y por encima de todo el Juzgado aplico la causal del numeral tercero del artículo sexto de la Ley 25 de 1992 violando como ya se dijo el debido proceso y el derecho de defensa porque al no existir demanda de reconvencción ni presentar en la contestación de la demanda excepciones ni oponerse a las pretensiones del demandante obviamente el suscrito no pudo controvertir probatoriamente la aplicación de la causal tercera ya mencionado.

Se sostiene la Señora Juez A-quo, en dos historias clínicas una de fecha 19 de mayo de 2003 y otra del 18 de julio de 2016 que se encuentran a folios 59,60,62.64 respectivamente; estas dos historias si bien hablan de un maltrato se debe analizar que esta afirmación la hace es la demandada y así es copiada en la historia clínica, en ella se habla que estaba

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

embarazada y se dio cuenta por un procedimiento casero, pero esta circunstancia se escribe pero no se prueba ni se demuestra, pero en la historia clínica a este respecto no dice nada si fue cierto o no el presunto aborto, esta historia no la leyó como lo debía hacer la Juez de Primera instancia pero le da un valor probatorio increíble

Afirma la historia que *“presenta un trauma superficial en región abominó pélvica y posterior caída desde su propia altura, con trauma dorsal leve, no trauma craneo encefálico, refiere trauma dorsal, niega sangrado que debería darse en un aborto, niega síntomas urinarios, refiere escasa leucorrea blanquecina no fétida, no pruriginosa, no disuria, no estemos vesical, no orina oscura ni fétida, niega fiebre.”* Ese dictamen no creo que lo haya leído la señora Juez, y si lo hizo lo paso por alto; igualmente este dictamen no prueba un embarazo ni aborto, simplemente se remite a que la paciente refiere prueba de embarazo casera positiva, pero no prueba ni se demuestra nada.

Surge una pregunta? Para fallar se analizó este dictamen, esta historia clínica en su debida forma? Recalco que esta historia es del 19 de marzo de 2013

Se apoya la decisión en la historia clínica del 18 de julio de 2016, que como es lógico y obvio inicialmente recoge la versión de la paciente persona como ya se dijo y está demostrado emocionalmente inestable; además de la información que da la paciente existe el análisis pero no vale la pena transcribirlo, pero es bueno analizar la parte final del mismo donde dice: **“Se continua manejo por consulta externa por Psiquiatría y Psicología, se cierra IC”** pero este concepto no lo analizo como era el deber del fallador obviamente la sentencia se basó en la afirmación que hizo la demandada en su oportunidad, y curiosamente en este caso todo lo afirmado por ella y no probado recibe un valor probatorio increíble de la Señora Juez.

Así las cosas podemos concluir que las historias clínicas citadas tienen 2 partes una que es lo que cuenta la paciente, que se debe tomar con beneficio de inventario obviamente y la otra parte es la parte clínica que es lo que dictamina el medico examinador, luego entonces la primer parte la escribe porque lo escucha sin que le conste el estado o circunstancia del paciente, luego entonces así se deben de analizar estas historias clínicas, circunstancia que no ocurrió en este caso.

Se debe aclarar que estos hechos no fueron denunciados ante la Fiscalía y que la ocurrencia de los mismo es tiempo atrás, uno el 19 de mayo de 2013, es decir, han transcurrido más de 06 años y el otro hecho del 18 julio de 2016 es decir, han transcurrido más de 03 años, pero se debe aclarar que estos hechos de la presunta violencia no son constantes y ocurrieron hace bastante tiempo, luego entonces bien podría aplicarse el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que establece un año a partir de los hechos y podría hablarse de prescripción de toda acción o la caducidad de la misma, pero la Señora Juez A-quo toma estos dos hechos como si fueran constantes y repetitivos pero no analiza los tiempos.

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

Quinto.- Igualmente hace referencia la sentencia a unas denuncias penales ya ocurridas el año pasado, vale aclarar que estas son simples denuncias no se ha probado ni demostrado nada, hasta la fecha no han sido falladas; luego no se pueden tener como antecedentes como si se hace en la sentencia; una denuncia penal se refiere a un problema con la billetera de mi poderdante que la demandada le cogió para sacar unos dineros sin estar autorizada y en el forcejeo se causaron unas presuntas lesiones, esto lo reconoce la demandada, y ella misma dice que un policía le quito la billetera y se la devolvió a su esposo; respecto a la segunda denuncia donde se afirma que mi poderdante arrastro con el carro a la demandada, esta versión es desmentida por la misma demandada, en una declaración juramentada que presentara ante la Clínica Medilaser de Neiva, allí la demandada reconoce que **“ella fue la que se colgó del vidrio,”** pero debido a la violación del debido proceso y al derecho de defensa no se pudo aportar esta declaración juramentada pero de todas formas se aporta para una idea de lo que ocurrió

Sexto.- La sentencia se acoge en el testimonio de la testigo María Fernanda Rodríguez Palacios, pero si la segunda instancia escucha con detenimiento este testimonio, se llegara a la conclusión de que esta testigo fue mentirosa tanto así que no supo explicar un poco de conductas que ella misma indicaba pero que al ser contra preguntada demostraba que se estaba inventando su testimonio, que era testigo arreglada faltando a la verdad, manejada presuntamente por las personas que la citaron presuntamente.

Séptimo.- Frente al testigo Javier Lara Castro, el testimonio de este es rebatido por la misma demandada con su declaración juramentada presentada en la clínica Medilaser de Neiva,

Octavo.- Respecto a una medida de protección se debe aclarar que esta medida fue derogada mediante acción de tutela lo que nos indica que no se debe tener como prueba hasta que no se decida el recurso de apelación que interpuso la misma demandada

En conclusión así las cosas no se pueden tener esos dos hechos aislados como una constante acción de maltrato durante el matrimonio, pues en los matrimonios siempre hay desavenencias y estos hechos que narran las historias clínicas ocurrieron en tiempo diferentes y con bastante tiempo de uno al otro y me parece un acto antijurídico e ilegal que la señora Juez se apoye en una decisión que ha sido hasta el momento derogada en un fallo de tutela, lo que nos indica entonces que esa circunstancia no está debidamente probada debidamente demostrada; no entiendo la razón jurídica de la sentencia que se apoya en una decisión que no existe por la decisión de una acción de tutela

EN ESTOS PROCESOS DE FAMILIA DE COMPORTAMIENTO HUMANO SE DEBE ANALIZAR UN CONTESTO GENERAL PARA DETERMINAR LAS PERSONALIDADES QUE ES IMPORTANTE EN ESTOS CASOS, OBIAMENTE LA PRIMERA INSTANCIA NO ENTENDIO ESTA CIRCUNSTANCIA MENOS LA ANALIZO O LA ESTUDIO, PORQUE

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

PRECISAMENTE CON LA DEMANDA SE APORTO UN CD DONDE SE OBSERVABA QUE LA HOY DEMANDADA GOLPEABA A SU PROGENITORA Y LA ARRASTRABA POR EL SUELO, ESTE HECHO DE POR SI ES ESCABROSO, ES UN ACTO SALVAJE TRATAR ASI A LA MUJER QUE LA TRAJO AL MUNDO, CLARO SEÑORES MAGISTRADOS ESTE HECHO TAMBIEN DEBE ANALIZARSE, IGUALMENTE LA CONDUCTA AGRESIVA Y SALVAJE SE DEBIA HABER ANALIZADO CONJUNTAMENTE CON LA CERTIFICACION DE LA CLINICA MEDILASER DONDE SE ESTABLECE QUE LA DEMANDADA ES INESTABLE (ESTE CERTIFICADO SE APORTO CON LA DEMANDA) Y ESTA CIRCUNSTANCIA LA PUDO COMPROBAR LA SEÑORA JUEZ, EN VISTA A QUE CUANDO SE FINALIZO LA AUDIENCIA DONDE SE PROFIRIO EL SENTIDO DE LA SENTENCIA LA DEMANDADA HIZO UN SHOW EN EL JUZGADO POR NO DECIR QUE UNA PATALETA Y A HACER ESCENA, CUANDO TODO EL TIEMPO DE LA AUDIENCIA SE MOSTRO DESCOMPLICADA Y BURLONA, ESTA PERSONA ES DE LAS QUE SE PUEDEN LLAMAR MANIPULADORAS QUE SE PRUEBA LEYENDO DETENIDAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO QUE HAN HECHO LOS PSICOLOGOS Y LA TRABAJADORA SOCIAL DEL ICBF.

Así pues que esa afirmación que existía maltrato y ultrajes contra la demandada no está debidamente probados ni demostrados, han ocurrido dos hechos muy distantes entre sí y lo ocurrido en el año pasado y este no está probado ni demostrado en los procesos penales

Aquí se puede alegar jurídicamente respecto a estos presuntos maltratos y ultrajes que no hay una inferencia razonable, es decir, hay ausencia de inferencia razonable sobre si efectivamente existió o no el maltrato y los ultrajes, la inferencia razonable no se resuelve en enunciados ni en simples afirmaciones.

Por el contrario todo lo que se afirme en escenarios acusatorios debe estar fundado y lo que carezca de soporte en manera alguna merece la consideración del argumentos inferenciado por tanto la inferencia razonable es una deducción soportada en elementos materiales, valga decir en un resultado que se deriva de una suposición hipotética fundamentada en elementos fácticos la cual no es dable confundirla con la conjetura o mejor con la suposición conjetural, se debe aclarar que la hipótesis no se integra con cualquier suposición la cual no podrá ser arbitraria, caprichosa, subjetivista o imaginativa ni rayana del absurdo como ha ocurrido en esta sentencia

Por todo lo anteriormente expuesto recalco mi petición que se presentó al inicio de este recurso referente a:

- 1.- El recurso se presenta contra el resuelve primero parcialmente, es decir, que se acepta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los Señores José Julián Sánchez Díaz y Natalia Maritza Romero Solano, pero no se acepta que este divorcio sea decretado por la causal

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

tercera del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en vista a que no es cierto que esta causal fuera planteada por la parte demandada, porque esta afirmación es falsa, la Señora Juez A-quo está faltando a la verdad con esta afirmación como se demostrara en el desarrollo de esta sustentación, es decir, se revoque la aplicación del numeral 3 y se aplique como se solicitó en la demanda el numeral 1 de la Ley anteriormente citada.

2.- Igualmente el recurso se presenta en contra del numeral segundo en lo que se refiere que se declara como cónyuge culpable del divorcio al Señor José Julián Sánchez Díaz y solicito confirmar lo demás planteado en este numeral, es decir, que se declare que la culpable del divorcio es Natalia Maritza Romero Solano

3.- Así mismo el recurso se presenta contra el numeral 6 mediante el cual se ordena que se condene en costas a José Julián Sánchez Díaz, en un 50%, puesto que en la demanda se planteó el divorcio como figura general y este fue otorgado en la sentencia, luego entonces quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho es la demandada Natalia Maritza Romero Solano

4.- Solicito confirmar los numerales 3, 4 y 5 de la providencia que se controvierte.

Lo anterior quiere decir que:

- a) Del punto primero se revoque la causal tercera y se aplique la primera del artículo 6 de la Ley 25 de 1992
- b) Del punto segundo que se revoque la parte donde se declara como cónyuge culpable a José Julián Sánchez Díaz y confirmar la parte restante
- c) Del punto sexto revocarlo y condenar en costas y agencias a la parte demandada, **porque al fin al cabo el suscrito solicito el divorcio y le fue concedido y que el Juzgado A-quo a mutuo propio y sin ser solicitado por la parte interesada aplico la causal tercera de la norma ya citada, igualmente dando una aplicación ilógica e ilegal del artículo 281 del C.G.P.**
- d) Confirmar en todas sus partes los numerales 3, 4 y 5 de la providencia que se controvierte.

De la anterior forma concluyo el alegato de sustentación del recurso de apelación.

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Calle 7 No.24 A- 05 B/La Gaitana Neiva - Huila

Celular 3102886071

E mail: hubato10@yahoo.com

Atentamente,



HUBERTH BAHAMON TORRES

CC.No.12'101.688 Neiva - Huila

T.P.No.29.600 del CSJ.